

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA- CALDAS
Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 348

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	ELIZABETH GÓMEZ MARIN
DEMANDADOS:	YURY NATHALY COLINA RESTREPO MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO MARÍA GILMA RENDÓN ARENAS NICOLÁS RIVERA RÍOS
RADICADO:	17777-40-89-001-2021-00135-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que se presentan las siguientes falencias:

a.- Dado que en la demanda se determina que las zonas donde habrá de realizarse la respectiva demarcación están ubicadas entre el predio de la demandante y el contiguo que se identifica con ficha catastral 17777770100000000420047000000000, la demanda deberá dirigirse solo contra el titular de derechos reales principales sobre este último, **observando falta de legitimación por pasiva de los demandados.**

b.- No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que YURY NATHALY COLINA RESTREPO y MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO son demandadas por ser poseedoras del predio arriba indicado, se deberá aportar prueba siquiera sumaria de su posesión, pues si bien se indica que aquella fue reconocida por este Juzgado, se anexa solo la copia de acta de audiencia, sin que en ella se logre identificar si dicho trámite reivindicatorio recaía sobre el bien inmueble de la referencia.

Acreditada dicha calidad, podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante (numeral 2° del artículo 401 del CGP).

c.- Se deberá expresar en la demanda los linderos del predio que se identifica con ficha catastral 17777770100000000420047000000000, dado que no se aporta algún documento que los contenga (art. 83 ibídem).

d.- En el dictamen pericial no se determina la línea divisoria de las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación; se deberá corregir este punto (art. 401 del C.G.P.). Es decir, el perito deberá trazar la línea imaginaria demarcatoria, con sus respectivas áreas geo referenciales.

e.- Es necesario aportar el certificado del inmueble contiguo que de cuenta de su situación jurídica.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER al abogado DANIEL ESCOBAR GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.532 y tarjeta profesional No. 238.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos por el poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 069 del 13 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA